

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

DENTRO DE LA CAPITAL	
Por trimestre	3'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50
FUERA DE LA CAPITAL	
Por trimestre	3'50 pesetas
Por seis meses	10'50
Por un año	24'00
Metros sueltos, 0'25 pesetas cada uno.	

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los editores y anunciantes oficiales y particulares que deseen de pago, satisfarán el pago continuo de peseta por PALABRA, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por PALABRA, debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en el Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se admitirán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el Boletín Oficial de la Provincia de Logroño, si no se dispusiere otra cosa.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial, El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos en el Depósito de fondos provinciales, por medio de Libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de crédito.

GOBIERNO CIVIL CIRCULARES

1509

El artículo 2º de las Instrucciones sobre elecciones municipales comunicadas por la Superioridad a este Gobierno civil e insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 30 próximo pasado (suplemento al número 65) dice lo siguiente:

«En el caso de no formularse protestas ante las Juntas municipales del Censo electoral, los concejales electos tomarán posesión de sus cargos al día siguiente de verificado el escrutinio general, cesando en sus funciones las Comisiones gestoras nombradas.»

Por tanto, hago público en este periódico oficial con el precepto transitorio y para su observancia mi terminante orden de que se me remita certificación de la sesión municipal en que ha quedado constituido el Ayuntamiento, con toda urgencia, y si aún no se hubieran constituido, mi prevención de que se constituyan inmediatamente, salvo caso de protesta electoral, debidamente formalizada.

Logroño, 5 de junio de 1931.—El Gobernador, *Leonardo Martín Echeverría*.

Sección Provincial de Economía

1498

Llamo la atención a todos los señores Alcaldes de la provincia sobre lo preceptuado en la regla 6.ª de la R. O. de 27 de junio de 1930, y les encarezco la mayor exactitud, bajo su más estricta responsabilidad, de cuanto en la misma se previene.

Dice dicha regla: El vendedor de trigo pondrá en conocimiento del Alcalde del término en que se verifique la venta, y bajo su firma, las cantidades de trigo vendidas, expresadas en quintales métricos de cien kilogramos, el precio de venta (precio de tasa artículo 1.º R. D. 18 de junio de 1930), y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió y la provincia donde se destina.

Los Alcaldes, el día 20 de cada

mes, someterán estos datos al conocimiento de la Comisión de ventas, que se organizará en la forma que se determina (véase BOLETÍN OFICIAL números 80, 81 y 82 del mes de julio pasado), y las Alcaldías, antes del día 25 de cada mes, remitirán a este Gobierno, en unión de las actas levantadas por la Comisión referida, los resúmenes de ventas.

Los Alcaldes vigilarán en todo momento por el más exacto cumplimiento del artículo 1.º del R. D. de 18 de junio de 1930, (BOLETÍN OFICIAL del día 21, número 74), que establece con carácter obligatorio las tasas máxima y mínima para el trigo nacional, que para el mes de junio y primera quincena de julio es el de 48 pesetas el quintal métrico, sobre vagón estación de origen. Cuando el transporte se efectúe por carretera, será sobre carro, y el gasto que ocasione el recorrido de los últimos cinco kilómetros correrá de cuenta del comprador.

De todas las infracciones que a este respecto se cometan, me darán cuenta las Alcaldías para proceder al castigo, con la máxima sanción, de los contraventores. En los Municipios en que se hubiesen designado veedores vigilarán las transacciones que se realicen y me denunciarán las infracciones que se cometan, requiriendo a las autoridades para que adopten las medidas que consideren oportunas, y las denuncias que formulen como resultado del ejercicio de su misión producirán la formación del expediente que se iniciará en la forma que determina el artículo 15 del Reglamento aprobado por R. D. de 29 de marzo del corriente año.

Y encarezco a todas las autoridades municipales me den cuenta del conocimiento de la presente, así como de su cumplimiento, evitándome la imposición de todo correctivo que haré extensivo al Secretario de la Corporación por abandono de las funciones que le están encomendadas.

Logroño, 3 de junio de 1931.—El Gobernador, Jefe Superior de Sección, *Leonardo Martín Echeverría*.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Presidencia

DECRETO

1507

El Decreto de 20 del mes de abril último señaló un plazo que termina el 29 de enero de 1934 para declarar lesivos, a los fines del artículo 7.º de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, los errores e ilegalidades dañosos al interés del Estado, cometidos por la Administración desde el 13 de septiembre de 1923; y el Real Decreto de 12 de junio de 1930, si bien autorizó a las Corporaciones municipales para declarar lesivos sus acuerdos al efecto de poderlos recurrir contenciosamente, fijó para ello el breve e insuficiente período de seis meses.

Estimando de suma conveniencia no sólo la ampliación de tal plazo, sino abrir ese mismo cauce jurídico a las Diputaciones provinciales, haciendo extensivos a éstas y a las Corporaciones municipales los preceptos del citado Decreto de 22 de abril próximo pasado,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se establece el plazo de un año, que empezará a contarse desde el día 12 de abril de 1931, para que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, previa declaración de lesivos de sus acuerdos respectivos, puedan hacer uso de la facultad que otorga el artículo 7.º de la ley reformada sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894 acerca de acuerdos o actos de las respectivas Corporaciones posteriores al 13 de septiembre de 1923 y en relación con los cuales hubiese ya transcurrido el plazo normal fijado en aquel artículo.

Dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá Zamora y Torres*.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

1443

De larga fecha datan las disposiciones con las cuales el Estado español se ha preocupado de abordar el problema del paro. Esta actitud no le llevó a soluciones prácticas, pero dio lugar a una convicción que se manifiesta en la ley de 13 de julio de 1922, aprobando el Convenio de Washington, relativo al paro forzoso. Consecuencia inmediata de este compromiso fue la autorización y consignación que figuran en la ley de Presupuestos de 26 de julio de 1922 para la práctica del Seguro de Paro Forzoso.

De acuerdo con el criterio indicado, por este Decreto se crea un Servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario de trabajo, servicio centrado en el Instituto Nacional de Previsión, que puede actuar flexiblemente en todas las regiones, gracias a sus veinte Cajas colaboradoras y que se titulará «Caja Nacional contra el Paro forzoso».

Esta Caja, además de ejercer sus funciones culturales, asesoras y de estudio en materia de previsión contra el paro, custodiará y administrará el fondo de bonificaciones del Estado, mediante el cual se estimulará la creación o el desarrollo de instituciones para la colocación y auxilio de los parados y se completarán los subsidios que ellas concedan a los sin trabajo.

Las instituciones sociales subvencionadas pueden ser: Oficinas de colocación y Cajas de subsidio a los parados, que existan o se creen, libremente o afectas a entidades públicas o sociales, y sin fines de lucro. Las Asociaciones obreras y los Comités paritarios están especialmente indicados para utilizar de modo inmediato en favor de sus instituciones de lucha contra el paro el sistema de bonificaciones que este Decreto crea.

Las bonificaciones de la Caja Nacional sólo podrán concederse a esas instituciones cuando tengan Oficinas de colocación, den subsidio a los parados y, además, estén reconocidas. Dichas bonificaciones sólo pueden concederse con las limitaciones determinadas en este Decreto, principalmente por su base 7.ª.

A fin de asegurar la normalidad de este servicio se crea un fondo de solidaridad para com-

pensar los desequilibrios territoriales o profesionales dentro del paro normal, puesto que las bonificaciones de la Caja no pueden aplicarse al paro extraordinario, sea éste por huelga, por lockout o por crisis agudas y excepcionales.

Las bases 9.^a, 10 y 11 determinan quiénes y dentro de qué límites pueden recibir dicho beneficio.

Aunque establecida en el Instituto Nacional de Previsión la Caja Nacional contra el Paro forzoso, tendrá una organización especial, regida por un Consejo exclusivo para la misma. Y en cuanto a las oficinas de colocación, estarán reguladas e inspeccionadas por el Ministerio de Trabajo.

El régimen de subsidio así implantado no es definitivo ni completo. No es definitivo porque con él, atendiendo inmediatamente al problema del paro normal y estudiando la experiencia de otros países, se irá conociendo sobre todo estadísticamente, el hecho del Paro forzoso en España, y adquiriendo elementos de juicio para determinar si es posible llegar a la organización de un seguro técnico. No es completo, porque parte del supuesto de que la Previsión contra el Paro ha de residir principalmente en el buen gobierno de la economía nacional, y a ese buen gobierno podrán contribuir todos los organismos sociales que se preocupen del Paro y comprueben que éste depende de muchas causas permanentes que una mejor organización social puede remediar.

Por lo tanto, el establecimiento de este servicio supone que han de seguir acrecentándose las iniciativas para facilitar trabajo, acudiendo sólo en los casos inevitables a dar subsidios, y que, además de los que proporcione este nuevo servicio para lo que pudiera llamarse paro normal, deben siempre preverse, principalmente por las Administraciones públicas, recursos extraordinarios para los momentos de crisis extraordinarias y muy extendidas. Es decir, que esta previsión contra el Paro forzoso es un Servicio social que no sólo no substituye, sino que cuenta con la permanencia de la asistencia del Estado y de las entidades locales a favor de los sin trabajo.

Pero la experiencia de otros países, principalmente de Alemania, y los estudios y deliberaciones promovidos por una crisis económica de duración y gravedad sin precedentes, aconsejan atender simultáneamente a la prevención del paro y al socorro de quienes lo sufren y buscar la colaboración de la misma Sociedad mediante un sistema de bonificaciones de eficacia permanente.

Finalmente, la Caja Nacional contra el Paro forzoso supone una inmensa y sostenida cooperación social: son la Sociedad en general, y, en particular la profesión, quienes deben dar vida a instituciones para facilitar colocación y, mientras ésta no llega, para dar subsidios al parado. Al Estado corresponde — y así lo procura por esta Caja Nacional — estimular la creación de tales instituciones, aumentando sus medios por bonificación proporcional a cada subsidio. Pretiéndese con ello que surja una red de

oficinas de colocación y de Cajas para el subsidio de parados que nos permitan conocer y compensar las deficiencias en la organización del trabajo en cada comarca. Que si el paro extraordinario es una calamidad desmesurada es una agotadora vergüenza que aniquila regiones enteras de España.

Por las consideraciones expuestas, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

La Previsión social contra el Paro forzoso se establecerá conforme a las siguientes bases:

Base primera. Como desarrollo de uno de los fines de la ley Orgánica y de los artículos 7.^o y 8.^o de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de febrero y de 24 de diciembre de 1908, respectivamente y de conformidad con el Real decreto de 20 de noviembre de 1919, se crea en dicho Instituto un Servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario de trabajo. La nueva organización se denominará Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Base segunda. La Caja Nacional contra el Paro forzoso se organizará y funcionará en el Instituto Nacional de Previsión, con separación completa de las funciones, bienes y responsabilidades ya existentes o que puedan existir en el mismo.

Base tercera. La Caja Nacional contra el Paro forzoso tendrá las siguientes funciones:

- 1.^a Difundir e inculcar la previsión especial contra el paro por los medios que estime convenientes.
- 2.^a Asesorar al Gobierno y a las instituciones que se propongan luchar contra las causas del paro o colocar a los parados o proporcionarles los medios de atender a sus necesidades, mientras se encuentren sin trabajo.
- 3.^a Administrar los fondos de la Caja y aplicarlos a los fines que le estén confiados.
- 4.^a Contribuir a la reunión y ordenación de datos estadísticos sobre el paro involuntario de trabajo, en cumplimiento del artículo 1.^o del Convenio de Washington, relativo al paro forzoso, ratificado y aprobado por ley de 13 de julio de 1922.
- 5.^a Estudiar la organización definitiva de un sistema de Seguro contra el paro y de cualquier otro medio adecuado para prevenirlo, atenuarlo o corregirlo y aplicarlo en su caso.

Base cuarta. Constituida la Caja Nacional contra el Paro forzoso para atender de modo permanente a las manifestaciones del paro involuntario en la marcha natural del trabajo, funcionará con entera independencia de las medidas que el Gobierno estime oportuno o necesario tomar con ocasión de las crisis agudas y excepcionales en la vida del trabajo.

Base quinta. Se entenderá por paro forzoso el producido por causas ajenas a la voluntad del parado que no encuentre una ocupación adecuada a su trabajo habitual, con exclusión, por

tanto, del que se deriva de incapacidad física del obrero (accidente, enfermedad común o profesional, invalidez y vejez) y de los conflictos del trabajo (huelgas y paro patronal).

Base sexta. La acción del Estado para el fomento de la previsión y contra el paro forzoso, mediante la Caja Nacional de este nombre, se realizará, por de pronto, mediante bonificaciones concedidas a las entidades que otorguen a sus afiliados subsidios de paro y que cumplan las condiciones exigidas por estas bases.

Base séptima. Para que la Caja Nacional contra el Paro forzoso pueda conceder bonificaciones a las entidades mencionadas en la base anterior, es condición indispensable que las dichas entidades, además de los requisitos fijados en el Reglamento que desenvuelva estas bases, reúnan las siguientes condiciones:

1.^a Hallarse legalmente constituidas y ser especialmente autorizadas para la previsión contra el paro forzoso mediante la concesión de subsidios a sus afiliados con arreglo a los Estatutos o disposiciones por las que se rijan o a los acuerdos que adopten para ajustarse a estas bases.

2.^a No tener fines de lucro ni ser filiales de otra entidad que los tenga.

3.^a Llevar cuenta separada de los fondos destinados a la previsión contra el paro.

4.^a Contribuir a la formación del Fondo de solidaridad, a que se refiere la base novena, en la proporción fijada reglamentariamente.

5.^a Ajustarse al procedimiento establecido por la Caja Nacional contra el Paro forzoso para solicitar la bonificación y justificar que procede otorgarla.

6.^a Remitir a dicha Caja Nacional cuantos datos e informaciones estime ésta necesarios para los estudios encaminados a conocer el riesgo del paro y organizar el Seguro técnico contra el mismo.

Cuando se trate de Comités paritarios o Comisiones mixtas que tengan establecido subsidios de paro, sobre la base de una aportación económica de patronos y obreros, la Corporación respectiva será la competente para aprobar el cumplimiento de las condiciones contenidas en los números primero al cuarto de esta base, y por su conducto se realizará también lo prescrito en los números quinto y sexto.

Las entidades subvencionadas ejercerán libremente sus facultades legales o estatutarias para establecer el sistema de auxilios, administrar sus fondos, fijar y recaudar las cuotas o recursos con que hayan de nutrirlos, pagar los subsidios, etc.

Dichas entidades subvencionadas podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras, en las condiciones que libremente se pacten, dentro de las disposiciones generales estatutarias que las rijan, la administración de sus fondos propios y destinados a la previsión contra el paro, la recaudación de cuotas patronales u obreras y el pago de los subsidios a los parados, así como cualesquiera otras funciones de carácter económico o financiero.

Base octava. La Caja Nacional contra el Paro forzoso podrá intervenir la actividad y cuentas de todas las entidades subvencionadas, en cuanto guarde relación con el subsidio de paro.

Base novena. Con el fin de compensar en los límites posibles la agravación transitoria que dentro de la marcha normal de la industria pueda sufrir el paro forzoso en ciertos lugares o profesiones, se crea un Fondo de solidaridad. Estará nutrido con una aportación de las entidades subvencionadas y otra del Estado: la primera será fijada en el Reglamento y la segunda guardará con aquélla una proporción no inferior a la establecida para la bonificación, con arreglo al número primero de la base undécima. Lo administrará la Caja Nacional contra el Paro forzoso y será objeto de una reglamentación especial.

Cuando las entidades subvencionadas formen parte de la Organización Corporativa y tengan establecido subsidios de paro sobre una base contributiva patronal y obrera, las aportaciones que hayan de hacer al Fondo de solidaridad creado por esta base serán determinadas por la Caja Nacional en la cuantía global correspondiente a cada Corporación, siendo competente ésta para distribuirla entre dichas entidades y realizar su exacción y subsiguiente ingreso.

Base décima. Alcanzarán los beneficios de la bonificación a los asalariados comprendidos entre los dieciséis y los sesenta y cinco años de edad, cualesquiera que sean su sexo, su patrono, la clase de su trabajo y la forma de su remuneración, siempre que ésta no exceda de 6.000 pesetas anuales.

Se exceptúan los funcionarios públicos y el servicio doméstico.

Tratándose de obreros extranjeros, la previsión contra el paro, en cuanto a los beneficios del subsidio que otorga la Caja Nacional, estará sujeta al principio de reciprocidad, de acuerdo con el número tercero del Convenio de Washington antes citado. Si los extranjeros fueren ciudadanos de Andorra, de Portugal, de las Repúblicas hispanoamericanas o del Brasil, la reciprocidad se supone siempre.

Base undécima. El régimen de bonificación de la Caja habrá de consistir:

1.^o En la concesión de un aumento, hasta el límite que legalmente se determine y en una proporción nunca inferior al 30 por 100 ni superior al 100 por 100 sobre la cantidad que las entidades señaladas en la base sexta, que practiquen la previsión contra el paro forzoso, abonen previamente a cada asociado con arreglo a estas condiciones:

a) Habrá un límite máximo de la bonificación tal que, acumulada la que conceda la Caja Nacional al subsidio que abone la entidad previsora, el total no exceda del 60 por 100 del jornal ordinario del parado.

b) El máximo de bonificaciones no excederá de las correspondientes a sesenta días, en doce meses consecutivos.

c) Para comenzar a percibir la indemnización de paro será preciso un período mínimo de

seis días sin trabajo y sin salario; y

d) Para tener derecho a la bonificación será preciso un período mínimo de afiliación o inscripción en la entidad subvencionada de seis meses anteriores al momento del paro. Esta afiliación deberá ser comunicada a la Caja Nacional contra el paro forzoso.

La proporción a que se refiere el párrafo primero de este número será fijada por primera vez en el Reglamento y podrá ser variada por disposición ministerial, previo informe de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

2.º En el pago, durante el período en que se disfrute de la bonificación concedida por la Caja Nacional, de las cuotas obligatorias legalmente establecidas que deban abonarse respecto del trabajador parado en los seguros sociales obligatorios.

Base duodécima. Perderá el derecho a la bonificación, durante el plazo que el Reglamento fije, el parado que no acepte la colocación adecuada que autorizadamente le fuere ofrecida según lo que en el Reglamento se disponga y el que haya dejado su empleo sin justa causa. Tampoco podrá percibirla durante el tiempo que resida en el extranjero.

Base décimotercera. Los recursos de la Caja Nacional contra el Paro forzoso estarán formados:

a) Por los créditos consignados en los Presupuestos del Estado para bonificar los subsidios del paro forzoso a que la base sexta alude, incrementados en el tanto por ciento que se determine para el sostenimiento de la Caja.

b) Por los donativos y subvenciones que se entreguen a la Caja por personas privadas o públicas; y

c) Por las aportaciones que las entidades subvencionadas entreguen para el Fondo de solidaridad, de acuerdo con lo dispuesto en la base octava.

Base décimocuarta. Corresponderá la dirección del nuevo servicio a un Consejo constituido en la forma siguiente:

a) El Presidente del Instituto Nacional de Previsión, que lo será también de este Consejo.

b) Una representación, que en el Reglamento se determinará, del Instituto Nacional de Previsión, designada por su Consejo de Patronato.

c) El Director general del Ministerio de Trabajo y Previsión, del cual dependan los servicios oficiales de colocación.

d) Dos obreros y dos patronos, designados por la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera del Régimen legal de Previsión.

e) Una representación, que en el Reglamento se determinará, de los organismos que practiquen el servicio contra el paro.

f) Una persona de reconocida competencia en materia de paro, designada por el mismo Consejo de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

g) El representante del Gobierno español en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo; y

h) Un representante de la Sección española de la Asociación Internacional para el Progreso Social.

Habrá una Comisión ejecutiva,

formada por el Presidente y los Vocales designados por el Consejo.

ARTÍCULO SEGUNDO.

El Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y oídas la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera y el Consejo de Trabajo, establecerá la reglamentación que desarrolle estas bases en el plazo de tres meses.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno Provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETO

1474

El Decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 22 de mayo de 1931, dictado en defensa del Patrimonio Artístico Nacional, reconoce el derecho que a su disfrute tienen los españoles y la obligación de defenderlo, que compete al Gobierno de la República. Persiguen principalmente los preceptos de aquella disposición impedir que nuestras obras de arte salgan de España; complemento de la misma ha de ser otra que evite también el peligro señalado en el preámbulo del referido Decreto y que se refiere a la destrucción de dichas obras por ignorancia o por abandono.

La nobleza del propósito permitiría dictar radicales medidas de incautación para salvaguardia de las joyas de arte en peligro, pero el Poder público ha de mostrarse cuidadoso en que, sin hacer dejación de sus atribuciones y deberes, los acuerdos que adopte no lastimen sentimientos muy respetables. Tales son los que a cada localidad inspiran las obras de arte que el pasado les legó, y que se consideran con legítimo derecho a conservar, no ya sólo por el goce espiritual de la contemplación de las mismas, sino por las ventajas económicas que a cada localidad reporta la posesión de estas obras, motivo de atracción turística.

Ningún Gobierno digno de serlo podría desoir esta legítima aspiración del pueblo; pero mucho menos ha de hacerlo el que debe su exaltación a la voluntad del mismo, como ocurre al provisional de la República.

Es, pues, necesario dictar normas que, respetando el innegable derecho de cada localidad a conservar aquellas joyas del Tesoro Artístico que la historia les legó, permitan, sin embargo, retirarlas con carácter temporal y con toda clase de garantías para sus dueños o guardadores, cuando, de no hacerlo, pueda derivarse un peligro para la conservación; algo, en fin,

de lo que, con éxito verdadero, viene practicando el Museo del Prado con las obras de propiedad particular, que expone, durante cierto tiempo, cuando por su importancia merecen este honor.

En consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando la Dirección general de Bellas Artes tenga conocimiento de que alguna obra artística se halla en peligro de perderse o deteriorarse por falta de la debida custodia, podrá disponer el traslado de la misma al Museo provincial, y si éste no se hallase debidamente organizado, a uno de los Museos Nacionales.

El depósito en estos Centros se entenderá hecho con carácter temporal, y antes de retirar las obras de arte de donde se hallaren, la Autoridad encargada de hacerlo extenderá acta por triplicado en que conste por qué se adopta esta determinación, el reconocimiento del derecho a ser reintegradas donde se hallaban cuando cesen las circunstancias que aconsejan aquella medida, y la descripción detallada de las obras de que se trate. De las tres actas referidas, una se entregará al Jefe de la entidad donde las obras se hallen; otra, a la Autoridad del Centro en que se depositen, y la tercera, se enviará a la Dirección general de Bellas Artes para su archivo en la Sección del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 2.º Si el peligro para las obras de arte fuese inminente, el Gobernador civil de la provincia, sin previa consulta, podrá incautarse de ella, dando un recibo provisional y trasladarlas a lugar seguro, comunicándolo por telégrafo a la Dirección general de Bellas Artes para que ésta dicte las oportunas disposiciones, a fin de dar cumplimiento al artículo anterior.

Artículo 3.º La Autoridad encargada de efectuar la incautación temporal será el Gobernador civil de la provincia o el Director general de Seguridad en la de Madrid, los cuales podrán delegarla, procurando, siempre que la urgencia del caso no lo impida, que intervenga en la misma el Delegado de Bellas Artes, como especializado en la materia. A cargo de éste estará la descripción de los objetos en el acta y las medidas precautorias, para que no sufran deterioro en el traslado las obras de que se trate.

Dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Marcelino Domingo y Sanjuán*.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO
1464

Ante este Tribunal se ha presentado escrito, por don Fernando Rojas Carasa, vecino de Hornos, fechado el veintidós del actual, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre una resolución dictada por el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes, Distrito Forestal de Logroño, sobre una multa impuesta, y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 29 de mayo de 1931.
—El Secretario del Tribunal, *Antonio Ruiz*.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, *Domingo de Guzmán de Lacalle*.

EDICTO

1483
Don Alejandro Genizoraín y García, Alcalde constitucional de Elvillar, provincia de Alava,

Hago saber: Que a instancia de don Cayetano García Ansótegui y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo antes mencionado, alistado en el año 1929, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de ausencia de Aniceto Casado Ansótegui y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Clemente y de Nicolasa, nació en Elvillar, provincia de Alava, el día 20 de marzo de 1891, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 40 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador, al ausentarse hace 16 años del pueblo de Elvillar, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Aniceto Casado Ansótegui.

Elvillar a 25 de mayo de 1931.
—El Alcalde, *Alejandro Genizoraín*.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR DE PROFUGOS

1424

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de Logroño, en sesión celebrada con fecha 22 de mayo, los mozos que a seguido se relacionan del reemplazo de 1931, se hace público en este periódico oficial a fin de que por los agentes dependientes de mi autoridad se hagan las gestiones conducentes a su busca y captura, poniéndolos a disposición de mencionada Junta, caso de ser habidos.

PUEBLO	MOZOS	RESIDENCIA
Logroño (1.ª Sección)	Florencio Beltrán Fernández	Santiago de Chile
Id.	Julián Coteló Apellániz	Ignorado paradero
Id.	Luis Cuevas Calvo	Id.
Id.	Eduardo Chocano Hernández	Id.
Id.	Gregorio García Barreras	Id.
Id.	Teodoro Garrigos Sáenz	Id.
Id.	Nicolás Lejarcegui Zumalacárrregui	Id.
Id.	Santiago Miguel del Valle	Santiago de Chile
Id.	Demetrio Muro Martínez	Ignorado paradero
Id.	José Nájera Torres	Buenos Aires
Id.	Eugenio Ortega Martínez	Ignorado paradero
Id.	Juan Ramírez Ruiz	Id.
Zarratón	Angel Bonilla Martínez	Extranjero

Logroño, 23 de mayo de 1931.

El Gobernador interino, *Fernando Valdés Aldís*.

Administración de Justicia

1480

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Instrucción de Logroño y su partido,

Hago saber: Que por providencia de este día, dictada en el expediente de multa impuesta al vecino de Viguera, Matías González Nalda, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por término de veinte días, que tendrá lugar a las doce de la mañana del día veintisiete de junio próximo, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, la casa embargada a dicho denunciado, bajo las condiciones que se dirán.

Una casa en la calle de Santa Lucía, número 17, de ochenta metros; que linda derecha, entrando, casa de Fidel Ramírez; izquierda, corral del mismo; espalda, corral anterior; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Condiciones

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de cesión el remate a un tercero.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

3.ª Se carece de títulos de propiedad para conocimiento de los licitadores.

Dado en Logroño a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.—E/ *Martín N. Castellanos*.—D. S. O., *Jesús Alfeirán Taboada*.

1478

Don Federico Rodríguez Solano y Espín, Juez de Instrucción del partido,

Hago saber: Que en diligencia de exacción de costas en causa número 42 de 1930, por hurto, contra Deogracias Quijarro, he acordado sacar a pública subasta

los bienes embargados a dicho penado, la cual se celebrará el 26 de junio próximo, a las once horas y treinta minutos, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, y son los bienes sitos en jurisdicción de Castroviejo, los siguientes:

Una casa en la calle Mayor, número 43; que linda derecha, entrando, María Barrios Nájera; izquierda, Juan Pérez, y espalda, herederos de Julián Herreros; tasada en dos mil pesetas.

Previsiones

1.ª Se saca a subasta por el tipo de tasación, y para tomar parte en ella deberá depositarse previamente el diez por ciento del referido tipo.

2.ª No se admite postura que no cubra las dos terceras partes del tipo, y podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero y en total o por lotes.

Dado en Nájera a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—E/ *Federico R. Solano*.—El Secretario, *Luis Alvarez*.

1462

Don Emilio Bermúdez Trasmon-te, Juez de Primera Instancia de Calahorra,

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas que corresponde satisfacer a doña Amalia Pérez Majuelo, en la Audiencia Territorial de Burgos, en los autos contra ella promovidos por la Compañía Anónima «Basconia», sobre desahucio, se sacan a pública primera subasta por término de veinte días, las fincas que a continuación se describirán, sitas en la jurisdicción de esta ciudad:

1.ª Tierra sita en la «Planilla de Casa», de cabida 41'92 áreas; lindante al Norte, Francisco Lorente; Sur, Juan Beaumont; Este, Benito Guerrero, y Oeste, carretera; tasada en 125 pesetas.

2.ª Tierra en la «Planilla de Casa», de 41'92 áreas; lindante Norte, Victoriano Adán; Sur,

Manuel Lorente; Este, Tomás Aldea, y Oeste, río de las Tres Cruces; tasada en 125 pesetas.

3.ª Olivar en «Valiadares», de 31'44 áreas; lindante Norte, río de riego y cabaña; Sur y Oeste, cañada, y Este, herederos de Cipriano Medina; tasada en 150 pesetas.

4.ª Tierra en «Melero», de 5'24 áreas; linda Sur, río de Presilla; Norte, camino de Perenzano; Este, Salustiano Fernández, y Oeste, herederos de Santamaría; valorada en 250 pesetas.

5.ª Tierra en «Melero», de 5'24 áreas; linda Norte, camino; Sur, río de Presilla; Este, herederos de Manuel María Mateo, y Oeste, la finca anteriormente descrita; tasada en 250 pesetas.

6.ª Casa con quince metros de superficie, sita en la calle del Peso, núm. 5; confronta por derecha y fondo, Manuel Oliván, e izquierda, María Pérez; valorada en 1.750 pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día 2 de julio próximo a las doce.

Se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas inferiores a las tres cuartas partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes, y que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan en la Secretaría del Juzgado.

Dado en Calahorra a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y uno.—E/ *Emilio Bermúdez*.—El Secretario judicial, *Cándido Mola*.

1493

Don Emilio Bermúdez Trasmon-te, Juez de Primera Instancia de Calahorra,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio provincial de Logroño, de Martina Miranda Aranda, natural de Autol, en el que he acordado oír a los parientes más próximos de la misma, emplazándoles para que en el término de un mes, por medio del presente edicto, de conformidad a lo que prescribe el R. D. de 19 de mayo de 1885, advirtiendo a los parientes de referencia, que si no comparecen se resolverá sin su audiencia.

Dado en Calahorra a dos de junio de mil novecientos treinta y uno.—E/ *Emilio Bermúdez*.—El Secretario judicial, *Cándido Mola*.

1504

Don Ignacio Perillán y Ortiz de Urbina, Juez de Instrucción de la ciudad de Estella y su partido;

Por el presente, cumpliendo providencia de esta fecha en la pieza de situación de la causa número 18 de 1931, contra Miguel López González y otros, por tentativa de robo, requiero a doña Vicenta González Simón, vecina de Haro, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días presente en este Juzgado al referido procesado Miguel López, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se declarará adjudicada al Estado la fianza metálica de mil pesetas por ella constituida para obtener la libertad de referido procesado.

Dado en Estella a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.—E/ *Ignacio Perillán*.—El Secretario judicial, *Luis Bermúdez*.

Administración Municipal

SUBASTA

1492

Habiendo quedado desierta la primera y segunda subasta de trece fincas rústicas del Pósito municipal de esta villa, celebrada hoy; conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de Reglamento de 25 de Agosto de 1928, y con la rebaja de un treinta por ciento del tipo de tasación, se anuncia por el presente la celebración de la tercera subasta para el día 1.º de julio próximo, a la misma hora y bajo las mismas condiciones que se tuvieron en cuenta para la primera, que ya constan en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 29 de noviembre último.

Aldeanueva de Ebro a 1.º de junio de 1931.—El Alcalde, *Toribio Ocdn*.

ANUNCIO

1485

Formado y aprobado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este año, queda dicho documento expuesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días hábiles para su examen e interposición de reclamaciones por los que se consideren agraviados.

Igea, 28 de mayo de 1931.—El Alcalde, *José Benito*.

1508

Terminado de confeccionar el padrón de cédulas personales para el año actual de 1931, queda expuesto al público por término de cinco días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde puede ser examinado por cuantas personas lo deseen y proponer por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ochánduri, 3 de junio de 1931.

—El Secretario accidental, *Honorio de la Iglesia*.—V.º B.º: El Alcalde, *Fortunato Ruis*.

AVISO

1475

Hallándose abandonado desde hace más de un año en el patio de P. V. de la estación del F. C. del Norte, en Logroño, un camión viejo, marca Dux Motor, tipo C. K. motor número 3.045, con falta de sus principales piezas, se procederá a la venta en pública subasta, si en el período de 10 días a partir de la publicación de este Aviso, no es reclamado por su dueño.

Logroño, 30 de mayo de 1931.—El Jefe de Estación, *Juan Rodríguez*.

Imprenta Provincial.—Logroño